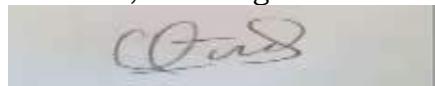


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de agosto de 2021 a las 9:11 horas.
Medellín, 26 de agosto de 2021



Carlos Mario Giraldo Londoño
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2940
Radicado	05001 40 03 009 2011 00277 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSÉ GABRIEL ZAPATA GÓMEZ
Demandado	JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Decisión	ORDENA EXPEDIR COPIAS

En atención al mensaje de datos presentado por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos , por medio del cual aporta el arancel judicial exigido para el desarchivo del proceso, el Despacho deja a disposición del memorialista el expediente para que proceda a reproducir las copias de la totalidad del expediente, conforme lo dispuesto en el auto proferido el 19 de agosto de 2021.

En consecuencia, se procede a asignarle cita para que el señor Barrientos Hoyos ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado, el próximo martes **31 de agosto de 2021 a las 10:30 a.m.**, advirtiéndole que para su ingreso deberá contar con todos los protocolos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la O.M.S.. Recordando además que para dicha fecha deberá aportar el arancel correspondiente para las copias simples exigido por el Acuerdo PCSJA21-1130 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; toda vez que el aportado corresponde al desarchivo del proceso, no dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 19 de agosto de 2021.

Pese a lo anterior y en aras a garantizar el derecho que le asiste al peticionario, se ordena que por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín, mediante providencia del 13 de agosto de 2021.

Se advierte que al momento de expedir las copias y compartir el expediente Digital la secretaría deberá velar por la reserva de los documentos que se encuentren dentro del expediente y que constituyan datos sensibles que estén protegidos por la Ley de Protección de Datos o que se consideren reservados al tenor del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Por último, se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial presentado por el señor Barrientos Hoyos para el desarchivo del proceso.

Expídase oficio con destino al peticionario comunicado la presente decisión y remítase el mismo por el medio más expedito.

C Ú M P L A S E,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f2ae5bf5ad00d60ef2156187ba561e50a5a675b79b4977fe9172ddaa84d6e9e

Documento generado en 26/08/2021 07:01:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia Nro.	228
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00271 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA
Decisión	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. Por activa: Lo es INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P – ISA ESP -, a través de su representante legal, domiciliado en la ciudad de Medellín.
- 1.2. Por pasiva: Fueron vinculados en esta condición los HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS del señor FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA.

En calidad de herederos determinados del señor FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA, fueron vinculados GLORIA ELENA, RAMIRO DE JESÚS, LETICIA DE JESÚS, MARÍA ARACELLY, LUIS CARLOS y LUZ MARINA SÁNCHEZ CADAVID.

Como HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA, fueron vinculados LUZ ENID GARCÍA SÁNCHEZ en calidad de heredera determinada de la señora LUZ ADIELA SÁNCHEZ CADAVID; MARTA EUNICE SÁNCHEZ en calidad de heredera determinada de la señora BLANCA LIBIA SÁNCHEZ CADAVID; MIRALBA GIRALDO SÁNCHEZ en

calidad de heredera determinada de la señora CRUZ BERENICE SÁNCHEZ CADAVID; JESÚS ALBERTO, JOHN FREDY, LUIS FERNANDO, CARLOS ALBERTO y LUZ DARY SÁNCHEZ ORTEGA en calidad de herederos determinados del señor HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID; BLANCA NUBIA ORTEGA DE SÁNCHEZ en calidad de cónyuge supérstite del señor del señor HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID; HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID; HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUZ ADIELA SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BLANCA LIBIA SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CRUZ BERENICE SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ CADAVID.

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

- Que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado **“LOTE LAS JUNTAS Y LA CRUZ” o “SANTA RITA LAS JUNTAS Y LA CR”**, que se encuentra ubicado en la vereda “LOS RÍOS” en jurisdicción del municipio de Angostura, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número **037-7884** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, de propiedad del fallecido FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA.
- La servidumbre pretendida para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO UNO

Inicial: K 080 + 871

Final: K 081 + 088

Longitud de Servidumbre: 217 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 14.710 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torre.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 86 metros con predio de José Hernán Valencia Cárdenas
OCCIDENTE	En 72 metros con Ana Elvia Sánchez de Henao
NORTE	En 223 metros el mismo predio que se grava
SUR	En 249 metros el mismo predio que se grava

TRAMO DOS

Inicial: K 081 + 165

Final: K 081 + 339

Longitud de Servidumbre: 174 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 11.796 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torre.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 76 metros con Mario de Jesús Retrepo Pérez y Otros
OCCIDENTE	En 74 metros con José Hernán Valencia Cárdenas
NORTE	En 183 metros el mismo predio que se grava
SUR	En 205 metros el mismo predio que se grava

- Que se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.

- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
 - c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
 - e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
 - f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
 - g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
 - Oficiar al señor Registrador de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 037-7884.
- 3. La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la demandante expuso los siguientes sucesos:
- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter

comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto; así como el desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones.

- El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 Artículo 1° ordinal 14, 126 de 1938 Artículo 18, 56 de 1981 Artículo 16, 142 de 1994 Artículo 4° y 143 de 1994 Artículo 5°, como de utilidad pública.
- En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.
- De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el trazado de la línea ANPO, el citado proyecto habrá de pasar por los municipios de Toledo, Sabanalarga, San Andrés de Cuerquia, San José de la Montaña, Santa Rosa de Osos, Angostura, Carolina del Príncipe, Guadalupe, Anorí y Amalfi y debe por lo tanto pasar por el inmueble de propiedad de los demandados, denominado “LOTE LAS JUNTAS Y LA CRUZ” o “SANTA RITA LAS JUNTAS Y LA CR”, ubicado en la vereda “LOS RÍOS”, en jurisdicción del municipio de Angostura, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 037-7884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, el cual fue adquirido por el fallecido señor FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA, mediante la Escritura pública de compraventa No. 85 del 13 de julio de 1968, otorgada por Notaría Única del Círculo de Angostura, determinado por los linderos relacionados en la mencionada Escritura.

- Según el acta de inventario y el estimativo de su valor elaborado de forma explicada y discriminada en el Dictamen de Constitución de Servidumbre realizado por la Empresa Valorar, la indemnización a pagar es la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$8.230.100)**, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible.
 - El señor FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA, quien figura como propietario del predio “LOTE LAS JUNTAS Y LA CRUZ” o “SANTA RITA LAS JUNTAS Y LA CR”, ubicado en la vereda “LOS RÍOS”, en jurisdicción del municipio de Angostura, Antioquia, se encuentra fallecido, por lo que en virtud del artículo 87 del Código General del Proceso y en tanto se desconoce proceso de sucesión adelantado por los herederos o legatarios, además de no existir en el folio de matrícula inmobiliaria anotación respecto de proceso de dicha categoría, proceden a demandar a sus herederos indeterminados.
4. La imputación jurídica: Citan como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El presente proceso le correspondió en reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, el cual, mediante auto proferido el 13 de enero de 2020 inadmitió la demanda; para posteriormente, mediante auto proferido el 04 de febrero de 2020, rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar la remisión del expediente para reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín.
- El proceso fue recibido por este Juzgado, quien inadmitió la demanda mediante auto del 10 de marzo de 2020. Una vez subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, el Despacho procedió

con la admisión de la demanda, mediante auto interlocutorio No. 801 proferido el 08 de julio del año 2020, notificado por inserción en los estados del día 09 de julio del mismo año.

- El 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, Antioquia, realizó la diligencia de inspección judicial al predio de propiedad de los demandados (Archivo de audio denominado “26. AUDIO DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL”) y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.
- Los demandados CARLOS ALBEIRO SÁNCHEZ ORTEGA, JHON FREDY SÁNCHEZ ORTEGA, LUZ DARY SÁNCHEZ ORTEGA, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ORTEGA y JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, herederos determinados de HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, así como la demandada BLANCA NUBIA ORTEGA DE SÁNCHEZ, cónyuge supérstite del señor HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, se tuvieron notificados por conducta concluyente del auto proferido el día 08 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda en el presente proceso, a través de auto proferido el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020); quienes pese a encontrarse debidamente notificados prefirieron guardar silencio.
- Se efectuaron las diligencias tendientes a la notificación de las demandadas MARÍA ARACELLY SÁNCHEZ CADAVID, MARTHA EUNICE SÁNCHEZ y GLORIA ELENA SÁNCHEZ DE QUIROZ, obteniendo resultados positivos de las notificaciones por aviso, las cuales se perfeccionaron el día 26 de octubre de 2020; quienes pese a encontrarse debidamente notificadas prefirieron guardar silencio.
- Se efectuó la diligencia tendiente a la notificación de la demandada MIRALBA GIRALDO SÁNCHEZ, obteniendo resultado positivo de la notificación por aviso, la cual se perfeccionó el día 09 de noviembre de 2020; quien pese a encontrarse debidamente notificada prefirió guardar silencio.
- Se efectuaron las diligencias tendientes a la notificación de los demandados LUZ MARINA SÁNCHEZ CADAVID, LUZ ENID GARCÍA SÁNCHEZ y LUIS CARLOS SÁNCHEZ CADAVID, obteniendo resultados positivos de las notificaciones por aviso, las cuales se perfeccionaron el

día 11 de noviembre de 2020; quienes pese a encontrarse debidamente notificados prefirieron guardar silencio.

- Igualmente, se efectuaron las diligencias tendientes a la notificación de los demandados RAMIRO DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID y LETICIA DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, obteniendo resultados positivos de las notificaciones por aviso, las cuales se perfeccionaron los días 25 de noviembre de 2020 y 28 de diciembre de 2020, respectivamente; quienes pese a encontrarse debidamente notificados prefirieron guardar silencio.
- Finalmente, los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUZ ADIELA SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BLANCA LIBIA SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CRUZ BERENICE SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ CADAVID y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA, fueron emplazados.

Dicho emplazamiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 22 de abril de 2021. Toda vez que los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, LUZ ADIELA SÁNCHEZ CADAVID, BLANCA LIBIA SÁNCHEZ CADAVID, CRUZ BERENICE SÁNCHEZ CADAVID, LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ CADAVID y FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA no comparecieron al Despacho, les fue nombrado como curador Ad-Litem el Doctor Juan Carlos González Pulgarín, a quien se le envió comunicación de la designación el día 09 de junio de 2021 y al día siguiente manifestó la aceptación del cargo designado, teniéndose notificado por conducta concluyente mediante auto proferido el veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021), sin embargo, prefirió guardar silencio frente al estimativo de los perjuicios presentados por la entidad demandante.

- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en los artículos 3° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no habiendo más pruebas que practicar salvo las

documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$12.150.858 y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto actualmente desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, el cual tiene por objeto la ejecución del diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las ampliaciones de Subestaciones Ituango y Medellín y las líneas de transmisión asociadas a 500 kV – 547 km, y para dicha construcción se requiere pasar por el inmueble de propiedad de los demandados, denominado “LOTE LAS JUNTAS Y LA CRUZ” o “SANTA RITA LAS JUNTAS Y LA CR”, ubicado en la vereda “LOS RÍOS”, en jurisdicción del municipio de Angostura, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 037-7884 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Yarumal, el cual fue adquirido por el fallecido señor FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA, mediante la Escritura pública de compraventa No. 85 del 13 de julio de 1968, otorgada por Notaría Única del Círculo de Angostura, determinado por los linderos relacionados en la mencionada Escritura.

A su vez, los demandados están legitimados por pasiva, por cuanto son los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA, quien fuera titular del derecho real de dominio del predio ubicado en la vereda “LOS RÍOS” en jurisdicción del municipio de Angostura, Antioquia, denominado “LOTE LAS JUNTAS Y LA CRUZ” o “SANTA RITA LAS JUNTAS Y LA CR” e identificado matrícula inmobiliaria Nro. 037-7884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o

poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre dos tramos del predio de propiedad de los demandados denominado “LOTE LAS JUNTAS Y LA CRUZ” o “SANTA RITA LAS JUNTAS Y LA CR”, que se encuentra ubicado en la vereda “LOS RÍOS” en jurisdicción del municipio de Angostura, Antioquia e identificado matrícula inmobiliaria Nro. 037-7884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, para desarrollar la construcción del Proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE. TRAMO UNO. Inicial: K 080 + 871. Final: K 081 + 088, con una longitud de Servidumbre de 217 metros y un ancho de Servidumbre de 65 metros, para un área de Servidumbre de 14.710 metros cuadrados, sin sitio para instalación de torre. Los linderos especiales son los siguientes “ORIENTE En 86 metros con predio de José Hernán Valencia Cárdenas. OCCIDENTE En 72 metros con Ana Elvia Sánchez de Henao. NORTE En 223 metros el mismo predio que se grava. SUR En 249 metros el mismo predio que se grava”. **TRAMO DOS.** Inicial: K 081 + 165. Final: K 081 + 339, con una longitud de Servidumbre de 174 metros y un ancho de Servidumbre de 65 metros, para un área de Servidumbre de 11.796 metros cuadrados, sin sitio para instalación de torre. Los linderos especiales son los siguientes “ORIENTE En 76 metros con Mario de Jesús Retrepo Pérez y Otros. OCCIDENTE En 74 metros con José Hernán Valencia Cárdenas. NORTE En 183 metros el mismo predio que se grava. SUR En 205 metros el mismo predio que se grava”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1985, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área de servidumbre requerida (Prueba 1 Pág. 105 del documento escaneado denominado “00. CUADERNO ÚNICO ESCANEADO”); las actas de inventario de los daños que se causaren con su correspondiente registro fotográfico (Prueba 2 Págs. 106 al 111 del documento escaneado denominado “00. CUADERNO ÚNICO ESCANEADO”), el estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre, realizado por *AVALÚOS Y TASACIONES DE COLOMBIA – VALORAR S.A.* (Prueba 3 Págs. 112 al 139 del documento escaneado denominado “00. CUADERNO ÚNICO ESCANEADO”); certificado de matrícula inmobiliaria 037-7884 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia (Prueba 4 Págs. 140 al 141 del documento escaneado denominado “00. CUADERNO ÚNICO ESCANEADO”), Copia de la Escritura Pública de compraventa No. 85 del 13 de julio de 1968, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Angostura, donde se describen los linderos generales del predio (Prueba 5 Págs. 142 al 144 del documento escaneado denominado “00. CUADERNO ÚNICO ESCANEADO”), Avalúo Catastral contenido en el documento “Factura de Impuesto Predial Unificado y Complementarios No. 312752” expedido por el Municipio de Angostura (Prueba 6 Pág. 145 del documento escaneado denominado “00. CUADERNO ÚNICO ESCANEADO”).

El 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, Antioquia, realizó la diligencia de inspección judicial al predio de propiedad de los demandados (Archivo de audio denominado “26. AUDIO DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL”) y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

De dicho informe se pudo constatar que, *“...la construcción del Proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), es necesario para garantizar la continuidad del servicio de energía eléctrica, por lo que se autoriza provisionalmente la ejecución de las obras y el paso de todas las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones sobre el predio afectado ...”*

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$8.230.100)**, fue depositada a órdenes del Juzgado y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, sobre el inmueble denominado “LOTE LAS JUNTAS Y LA CRUZ” o “SANTA RITA LAS JUNTAS Y LA CR”, ubicado en la vereda “LOS RÍOS”, en jurisdicción del municipio de Angostura - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-7884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, el cual fue adquirido en vida por el señor FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA, mediante la Escritura pública de compraventa No. 85 del 13 de julio de 1968, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Angostura; para desarrollar la construcción del Proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE:

“TRAMO UNO. Inicial: K 080 + 871. Final: K 081 + 088, con una longitud de Servidumbre de 217 metros y un ancho de Servidumbre de 65 metros, para un área de Servidumbre de 14.710 metros cuadrados, sin sitio para instalación de torre. Los linderos especiales son los siguientes “ORIENTE En 86 metros con predio de José Hernán Valencia Cárdenas. OCCIDENTE En 72 metros con Ana Elvia Sánchez de Henao. NORTE En 223 metros el mismo predio que se grava. SUR En 249 metros el mismo predio que se grava”.

TRAMO DOS. Inicial: K 081 + 165. Final: K 081 + 339, con una longitud de Servidumbre de 174 metros y un ancho de Servidumbre de 65 metros, para un área de Servidumbre de 11.796 metros cuadrados, sin sitio para instalación de torre. Los linderos especiales son los siguientes “ORIENTE En 76 metros con Mario de Jesús Retrepo Pérez y Otros. OCCIDENTE En 74 metros con José Hernán Valencia Cárdenas. NORTE En 183 metros el mismo predio que se grava. SUR En 205 metros el mismo predio que se grava”.

SEGUNDO: Como consecuencia, se autoriza a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: Se prohíbe al demandado:

- a). La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.
- b). Obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
- c). Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.
- d). Permitir alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: ORDENAR el pago de la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$8.230.100)** por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P y a favor de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA**; de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA**, los cuales son, GLORIA ELENA SÁNCHEZ CADAVID, RAMIRO DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, LETICIA DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, MARIA ARACELLY SÁNCHEZ CADAVID, LUIS CARLOS SÁNCHEZ CADAVID y LUZ MARINA SÁNCHEZ CADAVID; y de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA**, los cuales son LUZ ENID GARCÍA SÁNCHEZ en calidad de heredera determinada de la señora LUZ ADIELA SÁNCHEZ CADAVID; MARTA EUNICE SÁNCHEZ en calidad de heredera

determinada de la señora BLANCA LIBIA SÁNCHEZ CADAVID; MIRALBA GIRALDO SÁNCHEZ en calidad de heredera determinada de la señora CRUZ BERENICE SÁNCHEZ CADAVID; JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, JOHN FREDY SÁNCHEZ ORTEGA, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ORTEGA, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA y LUZ DARY SÁNCHEZ ORTEGA en calidad de herederos determinados del señor HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID; BLANCA NUBIA ORTEGA DE SÁNCHEZ en calidad de cónyuge supérstite del señor del señor HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID; HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID; HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUZ ADIELA SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BLANCA LIBIA SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CRUZ BERENICE SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ CADAVID.

Dicha indemnización se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, hasta tanto los interesados alleguen la solicitud de entrega conforme a la asignación que les corresponda a cada uno de los herederos en la sucesión del causante FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA y se pueda elaborar la respectiva orden de pago.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 037-7884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Angostura, Antioquia.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 037-7884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

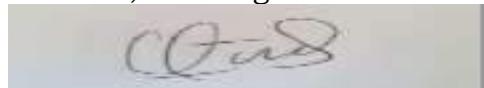
con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bca81d8074c488ebc558e69db77112782cedff0f1206024d97d385592bb259e**
Documento generado en 26/08/2021 07:01:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de agosto de 2021 a las 16:47 horas.

Medellín, 26 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2942
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados	DORA MARÍA GALLEGO MARÍN RAFAEL VICENTE PÉREZ PADILLA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00048-00
Decisión	Ordena Pago Título

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado RAFAEL VICENTE PÉREZ PADILLA, por medio del cual solicita el pago del título judicial que se encuentra depositado en el presente proceso; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el 17 de junio de 2021 en el cual se ordenó la entrega de los títulos a favor del demandado, ordena el pago del depósito judicial 413230003734756 por valor de \$2.542.792,00 a favor del señor PÉREZ PADILLA, el cual fue consignado con posterioridad al auto que declaró terminado el proceso por pago.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial
del día 27 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

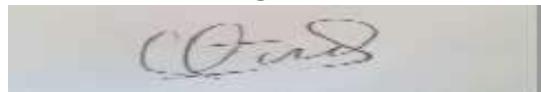
b51679a5eedb225745febb91d3350a6eadbd142fe0f028fa576b9e20f2e2ff8

Documento generado en 26/08/2021 07:02:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 17 de agosto de 2021 a las 12:55 horas, 23 de agosto de 2021 a las 15:22 horas y 24 de agosto de 2021 a las 18:40 horas, el cual se tendrá por recibido el día 25 de agosto de 2021 a las 8:00 horas.

Medellín, 26 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2095
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARÍA CAMILA GIRALDO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00148-00
Decisión	TERMINA POR CUMPLIMIENTO DE OBJETO

En atención a los memoriales allegados los días 17 y 23 de agosto de la presente anualidad, a través de los cuales se pone en conocimiento el cumplimiento del objeto de la presente garantía mobiliaria y se solicita la terminación y archivo de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo; entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó a través del comisionado, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo

que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento del objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula y en consecuencia se dispondrá oficiar al parqueadero para que permita el retiro del vehículo garantizado por la parte demandante en virtud de la entrega material efectuada por el Inspector de Policía Urbana de 1A CAT, conforme se estableció en el acta suscrita el pasado 18 de agosto de 2021.

Ahora bien, frente a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión comunicada a la SIJIN, este Despacho no accederá a la misma, toda vez que este Juzgado hasta la fecha no ha expedido oficio alguno a dicha entidad para esos efectos; siendo obligación del comisionado proceder de conformidad, pues fue este quien expidió el oficio con la alerta correspondiente a la captura del vehículo, siendo su obligación cancelar la misma conforme a las facultades conferidas en el despacho comisorio expedido por esta Judicatura; en consecuencia se dispondrá oficiar a dicho funcionario para que proceda de conformidad.

De otro lado, frente al memorial presentado por la demandada MARÍA CAMILA GIRALDO GIRALDO, se debe señalar en primer lugar que no es cierto que este Juzgado se haya equivocado en dos ocasiones respecto al trámite aquí impartido, ya que las diligencias se han llevado conforme a derecho y no han sido objeto de corrección alguna, y en segundo lugar no es procedente la terminación que se solicita en virtud del pago de las cuotas en mora, pues conforme se señaló en precedencia el presente proceso finalizará en virtud del cumplimiento de la garantía mobiliaria, toda vez que el vehículo fue entregado al acreedor garantizado desde el 18 de agosto de 2021 conforme se indica en el acta de entrega expedida por el Inspector de Tránsito, no habiéndose presentado en ningún momento por la parte demandante solicitud alguna tendiente a terminar el proceso por el pago efectuado por el deudor, como erradamente se indica en el memorial; razón por la cual cualquier solicitud que pretenda formularse para la devolución del vehículo a favor del deudor, deberá adelantarse directamente ante el acreedor quien actualmente ostenta la tenencia del bien.

Por último, también es importante señalarle a la memorialista que este Despacho ha resuelto todas las actuaciones procesales dentro de los términos legales, sin que se observe ningún retraso o tardanza como erradamente lo indica la señora Giraldo Giraldo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA CAMILA GIRALDO GIRALDO, **por cumplimiento del objeto.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar al Parquadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. para que procedan a autorizar el egreso del vehículo de placas IHS888 únicamente a través de la persona que para los efectos delegue la demandante BANCOLOMBIA S.A.; en virtud de la entrega material efectuada a su favor por el Inspector de Policía Urbana de 1A CAT, conforme se estableció en el acta suscrita el pasado 18 de agosto de 2021.

TERCERO: Se ordena oficiar al comisionado Oscar Castañeda Vélez en su calidad de Inspector de Policía Urbana de 1A CAT adscrito a la Alcaldía de Medellín, para que se sirva devolver el despacho comisorio debidamente auxiliado y para que proceda de manera inmediata a cancelar la orden por el expedida a la SIJIN consistente en la aprehensión del vehículo de placas IHS888; con el fin de poder materializar de manera efectiva la entrega efectuada mediante acta suscrita el pasado 18 de agosto de 2021.

CUARTO: No se accede a la solicitud presentada por la señora MARÍA CAMILA GIRALDO GIRALDO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. Oficiese a la misma comunicando la presente decisión.

QUINTO: No se accede a la solicitud presentada por la parte demandante en el sentido de oficiar a la Policía Nacional Sijín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1a4916f9c5b39aa798823330dd3192c6ddb68408ad245ee56695a3eb25d2dd**

Documento generado en 26/08/2021 07:02:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de agosto de 2021, a las 1:40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2927
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00177-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAXICHEN COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	COIMPO COLOMBIA S. A. S. ANDRÉS MÁRQUEZ MEDINA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado COIMPO COLOMBIA S. A. S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 28 de mayo del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**745981045058bf38a9f73c6109cba9af724cd433681e1d5d10911ae354
67f88b**

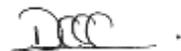
Documento generado en 26/08/2021 07:02:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido el día 24 de agosto de 2021 a las 6:57 horas en el correo electrónico institucional del Juzgado, por medio del cual la DIAN da respuesta a oficio.

Medellín, 26 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2963
RADICADO	05001-40-03-009-2021 00323 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS	MARTHA INES QUINTERO MARÍA ELSY VÉLEZ QUINTERO ROBERTO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO MARYLUZ VÉLEZ VÉLEZ DENNIS VÉLEZ VÉLEZ DIBER DE JESÚS VÉLEZ VÉLEZ
CAUSANTE	ROBERTO QUINTERO
DECISIÓN	Incorpora y requiere

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta al oficio Nro. 2832 del 12 de julio de 2021, mediante el cual la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informa que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del causante ROBERTO QUINTERO.

En consecuencia, se requiere a los partidores para que procedan a presentar el trabajo encomendado dentro del término señalado en el auto proferido dentro de la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1a924bf7c57333049a7cf570d8a4dd2c92e340ca2f001eb913aac109fe8c49a

Documento generado en 26/08/2021 07:02:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de agosto del 2021, a las 3:01 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2930
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00382-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HLDING S. A. S.
DEMANDADA	VÍCTOR RUBÉN GIRALDO ZULUAGA
DECISIÓN	Incorpora constancia envío citación

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal del demandado, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42c583c2d5706c258deaf238d1f5df82c7bddff5331da7e6a7c321cc436
ca919**

Documento generado en 26/08/2021 07:02:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 24 de agosto de 2021 a las 15:31 horas, mediante el cual la perito ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO informa que acepta el cargo. A Despacho.

Medellín, 26 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2964
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00555 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE REGULACIÓN DE CANON ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE	RODRIGO BETANCUR S.A.
DEMANDADOS	JORGE WILINTON ORTIZ HENAO
DECISIÓN	Tiene por aceptado cargo de perito y requiere a las partes

En atención al memorial presentado por la doctora ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO, ténganse por aceptado el cargo de PERITO AVALUADORA, para el cual fue designada mediante auto proferido el pasado cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, por secretaría procédase a realizar la posesión de la misma de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y posteriormente remítase el enlace del expediente digital con el propósito de rendir el dictamen encomendado.

Se le recuerda a la perito que el avalúo encomendado deberá presentarlo por lo menos con 15 días hábiles de antelación a la audiencia que se celebrará el día 03 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., a la cual deberá asistir con el fin de absolver interrogatorio conforme lo ordenado en el inciso segundo del artículo 231 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se le recuerda a las partes el deber que les asiste para facilitar la labor de la perito designado, entre ellas lo concerniente al acceso al bien inmueble objeto de avalúo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542131b59c58fd3bb1922e873a664cd5da54a59c779a0a98520a80c90002c8db

Documento generado en 26/08/2021 07:02:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GUILLERMO LEÓN HENAO LONDOÑO se encuentra notificado personalmente el día 14 de julio 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 26 de agosto del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1980
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00611-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN
Demandado	GUILLERMO LEÓN HENAO LONDOÑO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GUILLERMO LEÓN HENAO LONDOÑO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de junio del 2021.

El demandado GUILLERMO LEÓN HENAO LONDOÑO fue notificado personalmente por correo electrónico el día 14 de julio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN, y en contra de GUILLERMO LEÓN HENAO LONDOÑO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de julio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.959.509.24 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

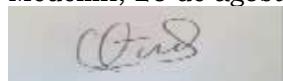
**e8edc19efe227198035bed9a2f6042d10bc2574ab25f8f6a58bc137f4c9637f
d**

Documento generado en 26/08/2021 07:02:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de agosto de 2021 a las 11:03 horas. A despacho. Medellín, 26 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2943
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINESA S.A.
Demandado	FABIO ANDRÉS TRUJILLO CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00631-00
Decisión	No Accede y Pone en Conocimiento

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual informa que el vehículo de placas GTX251 fue aprehendido e inmovilizado en el parqueadero la Principal ubicado en el Kilómetro 7 de la Autopista Medellín Bogotá, tal como consta en el inventario anexo y solicita terminar las diligencias ya que se materializó la aprehensión del rodante y que se oficie al parqueadero antes mencionado para que realice la entrega del vehículo a la entidad demandante; el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto en el auto proferido el día 04 de agosto de 2021 por medio del cual se ordenó oficiar al JUZGADO 31° CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que procedieran con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión y para que procediera a dar cumplimiento a la comisión con la diligencia de entrega encomendada; no resultando procedente la terminación pretendida, toda vez que a la fecha el funcionario comisionado no ha practicado la entrega, no resultando plausible que este Despacho proceda con la misma pues para el efecto se delegó la competencia.

Por otro lado, se pone en conocimiento que el Juzgado 31° CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, ordenó sub-comisionar a la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Copacabana a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo a favor de la sociedad

demandante, no siendo procedente culminar con las presentes diligencias hasta tanto no se devuelva el Despacho Comisorio debidamente auxiliado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

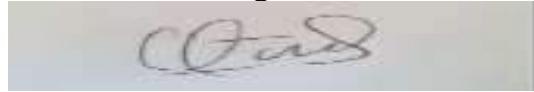
673466dfef13c7ce8ac3846753af22b3357ac22d651ef13d6c4b69bd1a5906f
f

Documento generado en 26/08/2021 07:02:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los anteriores oficios fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 09 de agosto de 2021 a las 14:34 horas y 10 de agosto de 2021 a las 10:36 horas.

Medellín, 26 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2939
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
Demandado	LUIS EDUARDO PACHÓN CASTRO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00633-00
Decisión	INCORPORA - REQUIERE

Se incorporan al expediente las respuestas proferidas por la Secretaría Distrital de Tránsito de Bogotá, por medio de los cuales se informa los registros de los embargos decretados sobre los vehículos distinguidos con placas FLP020 y HYB207, de propiedad del demandado LUIS EDUARDO PACHÓN CASTRO e igualmente se aportan sus historiales.

Así mismo, se incorpora al expediente la respuesta proferida por la Secretaría de Movilidad de Restrepo – Meta, por medio de la cual se informa el registro del embargo decretado sobre el vehículo con placas GPH233 de propiedad del demandado LUIS EDUARDO PACHÓN CASTRO.

Ahora bien, previo a decretar el secuestro sobre dichos automotores, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar el historial del vehículo con placas GPH233 e informar el lugar de circulación de todos los automotores con el fin de proceder a comisionar al funcionario respectivo.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53b3cfd0fbb4b23332469bb2533a13daae505e63b3b2caad
086c233dea21b411**

Documento generado en 26/08/2021 07:02:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada JESSICA NOREÑA SÁNCHEZ se encuentra notificada por aviso el día 03 de agosto 2021, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 26 de agosto del 2021.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1982
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00664-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
Demandado	JESSICA NOREÑA SÁNCHEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JESSICA NOREÑA SÁNCHEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de junio del 2021.

La demandada JESSICA NOREÑA SÁNCHEZ se encuentra notificada por aviso desde el día 03 de agosto del 2021 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir

adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S. y en contra de JESSICA NOREÑA SÁNCHEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 25 de junio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$170.862.18 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14b00ba7a9ef3816bc4f9966a04cdc0d2ecd6d6b9fc8cbaef900ef5b2515fe

Documento generado en 26/08/2021 07:02:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de agosto del 2021, a las 12:45 p. m., parte demandante aporta citación para notificación personal positiva, y solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse errado el nombre del demandante. Medellín, 26 de agosto de 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1981
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 40 03 009 2021 00747 00
Demandante (s)	LUIS ARGIRO CAÑOLA VELÁSQUEZ
Demandado (s)	JORGE ALEIRO ORTÍZ SÁNCHEZ
Decisión	CORRIGE AUTO

En consideración a la constancia secretarial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante informa que el auto proferido del 19 de julio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, debe corregirse en cuanto al nombre del demandante; el Despacho haciendo un control de legalidad a dicha providencia observa que efectivamente si incurrió en error involuntario por cambio de palabras al señalar que el nombre del demandado es LUIS ARGIRO CAÑOLA VELÁSQUEZ, siendo el correcto LUIS ARGIRO CAÑOLA VELÁSQUEZ; razón por la cual haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido del 19 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es LUIS ARGIRO CAÑOLA VELÁSQUEZ, y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

SEGUNDO: Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JORGE ALVEIRO ORTÍZ SÁNCHEZ con resultado positivo. Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado

JORGE ALVEIRO ORTÍZ SÁNCHEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a40521aa7cc5f3c91bebc411f381a1836539c9b245147c7cf681607f9e18b406
Documento generado en 26/08/2021 07:02:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de agosto de 2021 a las 16:22 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2112
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2021- 00748- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO -VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante	ALBA ROSA MONTOYA RESTREPO, LUIS EDUARDO CONTRERAS Y SAMARA MUÑOZ MAYA
Demandado	LIBARDO ANTONIO MORENO OLIVEROS Y BEDALINA ARENAS DE MORENO.
Decisión	Rechaza demanda.

Revisada nuevamente la presente demanda VERBAL SUMARIA - VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL propuesta por los señores ALBA ROSA MONTOYA RESTREPO, LUIS EDUARDO CONTRERAS y SAMARA MUÑOZ MAYA en contra de LIBARDO ANTONIO MORENO OLIVEROS y BEDALINA ARENAS DE MORENO, se advierte que mediante autos proferidos el pasado 19 de julio y 06 de agosto de 2021, se inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en los mismos, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado, aportó escritos manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero cabe resaltar que de su lectura se desprende que no se subsanaron los numerales 9°, 10° y 12° del auto de fecha 19 de julio de 2021, toda vez que la parte interesada no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, manifestando que al estar presente la solicitud de medida cautelar innominada, se perfeccionan las condiciones de excepción a estos mandatos indicados en el inciso 5° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 e inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Al respecto, sea lo primero resaltar que frente al contenido del párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, consistente en que con la solicitud que eleve el demandante de medidas cautelares, no habrá necesidad de agotar la conciliación prejudicial; el Despacho resalta el pronunciamiento que al respecto realizó la Corte Constitucional, en sentencia C-598 de 2011, en donde se indica que la conciliación prejudicial obligatoria busca entre otras cosas: *“(i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales”*.

De tal enunciado puede concluirse que la teleología de la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad es, entre otros, evitar acudir a la justicia, y solicitar una medida sin fundamento o impróspera para evitar el cumplimiento de dicho requisito, riñe con ese fin.

Así pues, la norma en comento no puede entenderse en su literalidad, sino que debe hacerse una interpretación sistemática de la misma, es decir, aquella que armonice con todos los postulados normativos y jurisprudenciales, hecho lo cual, se puede concluir que la norma en comento habla de una medida procedente, no cualquier medida¹.

Ahora, las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende no sólo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos².

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL, en sentencia de tutela del 21 de agosto de 2017, Radicación número 05001 22 03 000 2017 00673 00.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-039 del 27 abril de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil

El régimen de las medidas cautelares quedó recogido en el Libro Cuarto del Código General del Proceso y se diferenciaron para los procesos declarativos, los de familia y los ejecutivos, acogiendo el legislador la posibilidad de medidas cautelares para los dos primeros en su condición de innominadas, atípicas o genéricas.

Así pues, tratándose de procesos declarativos, según las reglas del artículo 590, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Precisamente sobre las medidas cautelares innominadas la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 20 de noviembre de 2013 indicó que **“solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador”**, puntualizando en el mismo pronunciamiento que **«en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues**

aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”, de ahí que el juez puede adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, medidas que pueden ser decretadas incluso antes de la presentación de la demanda o, una vez radicada, en cualquier estado del proceso, además de que dicha solicitud deberá ser sustentada por la parte que la pide y su fundamento debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sin que esto configure un prejuzgamiento.

También la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15218-2019 del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque al referirse sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos señaló que: “ (...) *No se olvide que “como punto de partida por ser incierto y por tanto discutible, el derecho que se reclama (procesos declarativos), el legislador adopta para las medidas cautelares un marco de acción más restrictivo que el permitido para los procesos ejecutivos ... esa es la razón por la que la caución no se requiere si la sentencia es favorable al demandante, pues el derecho es cierto por así reconocerlo el juez en la sentencia y, cuando es apelada, se minimiza el riesgo del perjuicio que la cautela pueda ocasionar. Adicionalmente, destacó que ello no varía por el literal c) del artículo 590 del CGP, porque si bien esa regla dota al juez de «mayor poder cautelar», lo cierto es que **«solo podrá decretar una medida que resulte compatible con la pretensión aducida ...»***”

Descendiendo al caso en concreto debe indicarse que, si bien es cierto el legislador previo que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial, y no deberá enviarse escrito de demanda a los demandados de forma simultánea a la presentación de la acción legal; no es menos cierto que hace referencia a una medida procedente y

no cualquier medida como anteriormente se indicó, resaltándose dentro del caso objeto de estudio que la medida cautelar aquí solicitada consistente en nombrar como administradora provisional de la propiedad horizontal a la señora SAMARIA MUÑOZ MAYA, no cumple con los presupuestos normativos del numeral C del artículo 590 del Código General del Proceso, por cuanto a criterio de esta judicatura la aludida medida cautelar no tiene ninguna incidencia, ni correlación con las pretensiones de la demanda, que no son otras que, declarar que los demandados han infringido el reglamento de propiedad horizontal, no encontrándose ninguna justificación válida, aparente y certera sobre la necesidad de nombrar una administradora y que sirva de protección al derecho reclamado por la parte demandante, razón por la cual dicha solicitud se torna improcedente; máxime si se tiene en cuenta que en este estado del proceso no se encuentra demostrada una apariencia de buen derecho a favor de la parte demandante.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA - VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL propuesta por los señores ALBA ROSA MONTOYA RESTREPO, LUIS EDUARDO CONTRERAS y SAMARA MUÑOZ MAYA en contra de LIBARDO ANTONIO MORENO OLIVEROS y BEDALINA ARENAS DE MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de agosto de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5409cf9d2ed938a0d8c3d0a394b4b2b20b10c513c684e2552ed50f60
29f22e3d

Documento generado en 26/08/2021 07:02:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo al Despacho que el día 28 de julio de 2021 mediante auto interlocutorio No. 1870, se inadmitió la presente demanda, proveído que fue notificado por estados electrónicos el día 29 de julio de la misma anualidad.

El día 06 de agosto de 2021 a las 16:28 horas se recibió en el correo electrónico institucional escrito presentado por el apoderado de la parte demandante subsanando los requisitos exigidos por el Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2115
Radicado	05001 40 03 009 2021 00779 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	ROSA ELENA CALLE DE GARCIA EDGAR DARIO GARCIA CALLE LIDIA AMPARO GARCIA CALLE NOLBERTO ALIRIO GARCIA CALLE.
Causante	JOSE JOAQUIN GARCIA HERRERA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 1870 del 28 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda de proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA del señor JOSE JOAQUIN GARCIA HERRERA instaurada por los señores ROSA ELENA CALLE DE GARCIA EDGAR DARIO GARCIA CALLE LIDIA AMPARO GARCIA CALLE y NOLBERTO ALIRIO GARCIA CALLE, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Pese a lo anterior, la parte interesada aportó de manera extemporánea memorial subsanando los requisitos exigidos por el Despacho, razón por la cual no se le dará trámite.

Lo anterior, en razón a que el auto inadmisorio fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 29 de julio de 2021, comenzando a correr los respectivos términos al día siguiente hábil de la notificación, esto es, el día 30 de julio de 2021, venciéndose así el término para subsanar la demanda el día, 05 de agosto de 2021 a las 5:00 P.M., de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, resaltándose que el escrito contentivo de los requisitos de admisión fue recibido en la correo electrónico institucional del juzgado el día 06 de agosto de 2021 a las 16:28 horas, lo que se concluye que fue presentado de forma extemporánea, y como consecuencia se tendrá como no presentado.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por el señor CHRISTIAN JOSEF BURGHARDT en contra del señor JUAN GUILLERMO RAMÍREZ MEJÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos de la demanda, ya que fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 30 de agosto de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

A

Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05b49d623a576dc3ec5a20818fad229e1fba3f58290d2b99ef764709388f01
3f**

Documento generado en 26/08/2021 07:02:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de agosto de 2021 a las 12:17 horas. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2116
Radicado	05001 40 03 009 2021 00796 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante	DURGA CONSUELO CABRA ARANGO
Demandado	ISABEL ADRIANA GARZON RIOS MARIA ELVIA RIOS DE GARZON
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por la señora DURGA CONSUELO CABRA ARANGO a través de apoderado judicial en contra de las señoras ISABEL ADRIANA GARZON RIOS y MARIA ELVIA RIOS DE GARZON.

El Despacho mediante auto del 30 de julio de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se subsanó el numeral 2°, ya que no se aportó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento o prueba testimonial si quiera sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de rechazarse la demanda.

Al tenor de la referida normativa resulta palmario que, junto con la demanda de restitución de inmueble arrendado, debe allegarse prueba del contrato de arrendamiento a través de los tres medios probatorios conducentes allí establecidos a saber (i) contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario; (ii) confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocésal; o (iii) testimonio.

Así, el demandante, en los casos en los que no ostente el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, cualquiera que sea el motivo, deberá acudir al interrogatorio de parte extraprocesal citando a su presunto arrendatario o aportar prueba testimonial siquiera sumaria encaminada a acreditar dicha relación contractual.

Ahora en el caso objeto de estudio, se tiene que si bien, se allegó el testimonio de los señores Luz Mila Benítez Cossio y Luis Humberto Calle Cuartas, presentado el día 16 de julio de 2021 ante el Notario 16 del Circulo de Medellín, tal y como consta en el Acta No. 1423 aportada con la demanda, de la lectura de la misma se advierte que de la prueba aportada no se logra evidenciar los requisitos esenciales consagrados en la ley sustancial para deprecar la existencia del contrato de arrendamiento, para lo cual se advierte que los testigos nada declararon respecto de los elementos temporales del contrato, esto es, fecha, lugar y forma de pago de los cánones de arrendamiento, siendo dichos elementos de la esencia del aludido contrato, máxime cuando se pretende alegar la causal de mora en el pago.

Al respecto señala el artículo 3° de la Ley 820 de 2002, por medio de la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

*“**Artículo 3°. Forma del contrato.** El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:*

a) Nombre e identificación de los contratantes;

b) Identificación del inmueble objeto del contrato;

c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;

*d) Precio y **forma de pago...**”*

Por otra parte, frente al envío del borrador del contrato de arrendamiento, es de afirmar, en primer lugar, que dicho documento no fue aportado con el escrito por medio del cual pretendía subsanar los requisitos, y en segundo lugar dicho documento tampoco es el idóneo para acompañar la demanda en los términos del numeral primero del artículo 384 ib., por cuanto, no es el contrato suscrito

entre las partes, no hace parte de un interrogatorio de parte extraprocesal, y no es un testimonio de un tercero.

Bajo esas condiciones, se evidencia que no se dio cumplimiento a la norma en cita, no obstante haber sido inadmitida la demanda para ese fin.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por la señora DURGA CONSUELO CABRA ARANGO a través de apoderado judicial en contra de las señoras ISABEL ADRIANA GARZON RIOS MARIA ELVIA RIOS DE GARZON., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 30 de agosto de
2021 a las 8 A.M,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

A

Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a130a83b4c27467f830f4172cb2cedf40ef2ce3ddd16a2ee4d7e4fdca9b7dc
e

Documento generado en 26/08/2021 07:02:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de agosto de 2021 a las 13:57 horas.

Medellín, 26 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2944
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALTOS PISQUINES P.H.
Demandado (s)	LUZ NORENNY GIL CALLE LIZ MARIBEL MÚNERA GIL
Radicado	05001-40-03-009-2021-00818-00
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se le entregue copia del auto que decreta el embargo y se le remita el oficio que comunica el mismo con el fin de pagar las expensas respectivas; el Juzgado le pone en conocimiento que el oficio de embargo No. 3177 del 05 de agosto de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín-Antioquia, fue diligenciado a través de la secretaria por medio digital el día 11 de agosto de 2021 a las 16:25 horas, conforme con la constancia obrante a folios 03 del cuaderno de medidas previas y aún no se ha recibido respuesta sobre el mismo.

Por otro lado, se dispone que por secretaria se remita el expediente digital al correo electrónico de la memorialista con el fin de que acceda a las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c81aa7bd80277476717b6aa70ef139771262495a7ffbd0a36ce4afae46c5e0f
c**

Documento generado en 26/08/2021 07:02:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 24 de agosto de 2021 a las 11:32 horas. Igualmente le informo que, conforme el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el doctor SANTIAGO ARANGO ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.356.910 y la tarjeta de abogada No. 201.030 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 26 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2117
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.
Demandados	JCL DESIGN Y CONSTRUCTION S.A.S JUCLHER HERNANDO MORENO HIGUERA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00894-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. y en contra de JCL DESIGN Y CONSTRUCTION S.A.S. y de JUCLHER HERNANDO MORENO HIGUERA, por los siguientes conceptos:

- **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000)**, por concepto del capital adeudado, contenido en el pagaré No. 01, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO ARANGO ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.356.910 y la tarjeta de abogada No. 201.030 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84033f3dfe1a63ab7d5f9053ce779d4cf21421050039bee1cdffc7a410234bb
b**

Documento generado en 26/08/2021 07:02:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 24 de agosto de 2021 a las 14:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con T.P. 258.799, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 26 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2118
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado (s)	NAHUM FABRIANNY PIEDRAHITA CASTRO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00895-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de NAHUM FABRIANNY PIEDRAHITA CASTRO, por los siguientes conceptos:

A) TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.041.137), por concepto del total de la obligación, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre la suma DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 2.747.916), causados desde el 15 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con C.C. No. 1.152.195.374 y T.P. 258.799, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16006c64dc252c010f435abe3638e60d8b10ae353245cf74602af7e8faead2
b0**

Documento generado en 26/08/2021 07:03:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día martes, 24 de agosto de 2021 a las 9:16 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	2111
Radicado	05001 40 03 009 2021 00896 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	MARIA AMPARO OSPINA DE OSPINA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADOS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurado por la señora MARIA AMPARO OSPINA DE OSPINA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS se avizora que no es posible proceder a la admisión de ésta demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si en este caso es o no competente este Despacho para desatar un proceso jurisdiccional cuando de los anexos se advierte que el bien objeto de usucapión no cuenta con dueño aparente o conocido ni antecedentes registrales.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 5° del Art. 375 del Código General del Proceso que: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”*

Por su parte el inciso 2° del numeral 4° de la norma en cita reza que: *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del*

proceso, cuando advierta que la pretensión e declaración de pertenencia recaen sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”

Es necesario considerar primigeniamente que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos por la sentencia T-488 de 2014 iterados en la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional y sentencia STC 2016 radicado 15693-22-08-003-2015-00284-02 y STC11024 de 2016 radicado 85001-22-08-001-2016-00024-01 de la Corte Suprema de Justicia y la Instrucción Conjunta 13 de 2014 expedida por el Gerente General del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras y el Superintendente de Notariado y Registro, los predios que no cuenten con antecedente registral se consideran como baldíos.

Para lo anterior hay que precisar que los baldíos son inmuebles ubicados en áreas rurales, lo que tienen entonces el carácter de ser bienes de la Nación y los ejidos “baldíos urbanos”, son bienes públicos administrados por las entidades municipales de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

De otro lado, si estos bienes pertenecen al Estado por carecer de dueño, adquieren consecuentemente el carácter de bienes fiscales imprescriptibles, porque pertenecen a éste y están destinados a ser adjudicados. Lo anterior conforme al artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 *que indica: "La Propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".*

El asunto es de alguna complejidad, por lo que resulta necesario indicar que sea un bien baldío ubicado en el campo o en la ciudad denominados “ejidos”, estos no deben contar ni con antecedente registral ni con dueño aparente o conocido. Si esto es no así, se puede colegir que no se trata de un bien privado como lo dijera la Corte Suprema en reciente sentencia de tutela radicado 156932208003201500284-02 en donde expresamente se dijo: *“Por lo expuesto, y sin entrar en razones de orden político sobre la bondad o no de buscar otros medios para asegurar el ingreso de los campesinos a la tierra, que*

evidentemente son labores de la propiedad y que esos derroteros constitucionales deben cumplirse por el INCODER o por los entes oficiales que hagan sus veces, cuando atendiendo los derroteros de la Ley 200 de 1936 y otras normas que la adicionan y reforman, y en general los mandatos de la Constitución Política cuando ordena la promoción de las formas de acceso a la propiedad de la tierra por los campesinos (Artículos 64), **se debe partir para afrontar lo referente a la tutela que hoy estudia, de la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, y por lo tanto, de la imposibilidad de que dichos bienes sean obtenidos mediante procesos de pertenencia ante los jueces, sea ésta agraria o común,** pero además, que se procede por este medio, se incurre en procedibilidad del amparo de tutela por violación de normas sustanciales y por la existencia de un defecto orgánico porque el juez carecía de competencia funcional para adelantar y fallar el referido proceso". (Subrayas propias del Despacho).

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-549 de 2016 reiterando la sentencia T-488 de 2014 indicó que: *En el caso que ocupa la atención de la Sala, se encuentra que el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania siendo conocedor de que el bien objeto de litigio no contaba con un dueño reconocido y registrado en su folio de matrícula¹ y no habiendo antecedentes registrales en el mismo, surgían elementos de juicio para pensar, razonablemente, que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no era susceptible de apropiación por prescripción. Tal y como establecen las normas citadas en el acápite 4 de la presente sentencia, existen motivos suficientes para concluir que un bien que no cuenta con antecedentes de registro es un bien baldío, situación que el juez de conocimiento no analizó en ningún momento, tal y como se desprende de la sentencia por medio de la cual declaro la prescripción adquisitiva del bien en cuestión. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania no solo omitió valorar pruebas sobre la situación jurídica del predio "El Mortiño" y desconoció las reglas de la sana crítica, sino que también omitió sus deberes officiosos para la práctica de pruebas conducentes que determinaran si realmente era un bien susceptible de adquirirse por prescripción.*

Y agrego más adelante:

¹ El artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño."

“De igual manera, al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió el juzgador de instancia en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto”

En el asunto objeto de estudio, se infiere que con los anexos de la demanda se aporta certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte en donde certifican “ (... sobre el menciona inmueble que se pretende usucapir: Lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades; ubicado en la Vía Palmitas KM 2 # 418; Sector Suburbano del Corregimiento de San Sebastián de Palmitas del municipio de Medellín, Antioquia; **No** existe Titular de Derecho Real de Dominio, **Ni** Folio de Matrícula Inmobiliaria Registrado en esta oficina, para este bien inmueble, como fue descrito por el peticionario por nomenclatura y su documentación aportada.

(...)

Se les recuerda a los señores Jueces y autoridades Administrativas el contenido de la sentencia de Tutela T 488 de 2014 y la instrucción administrativa 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y la Agencia Nacional de Tierras con relación a lo procesos de pertenencia sobre bienes baldíos y aquellos que no tienen antecedente registral, que se presumen baldíos y por lo tanto imprescriptibles” (Subrayas propias del Despacho).

Deviene de lo anterior, que el predio objeto del litigio carece de antecedente registral y de inscripción de personas con derechos reales, lo que hace concluir que no se trata de un bien privado, aunado a que carece de dueños, siguiendo los precedentes anteladamente citados.

Si se trata de un ejido, este no es susceptible de adquisición por prescripción por tratarse en lo esencial de inmueble imprescriptible y cuyo camino para la obtención de su dominio es única y exclusivamente la adjudicación por parte del Estado.

Así las cosas, no es posible admitir la presente demanda verbal, pues no puede ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio sin que se someta a un proceso de clarificación de título o a un proceso de adjudicación por parte de la municipalidad, en cuyo caso la competencia no es de la judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurada por la señora MARIA AMPARO OSPINA DE OSPINA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, toda vez que los mimos fueron presentados de manera digital, encontrándose su original en poder del apoderado de la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 27 de agosto de 2021 a las
8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Código de verificación: **bc6b1bdf6332bb3e7791d9d5c4671418cc134066befa75072e4342ccef6ee99b**
Documento generado en 26/08/2021 07:03:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>